



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA: JAVIER ÁVILA AVILÉS

TEMA DEL TRABAJO

**LA IMPORTANCIA DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS
EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS EN EL
ESTADO DE MÉXICO**

EN LA MODALIDAD DE SEMINARIO DE TITULACIÓN

COLECTIVA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México 2021



Vo. Bo.

Lic. Jacqueline Sandra Roldán Orozco





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA IMPORTANCIA DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES SOBRE LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

1.1. SUCESIONES	1
1.1.1. Definición de Sucesiones	3
1.1.2. Tipos de Sucesiones	4
1.2. JUICIO INTESTAMENTARIO	8
1.3. PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.....	12
1.3.1. Origen	14
1.3.2. Tipos de Providencias Precautorias.....	16
1.3.3. Aplicación de las Providencias Precautorias.....	17

CAPÍTULO 2 REGULACIÓN DE LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.1. BASE CONSTITUCIONAL DEL OTORGAMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS	19
2.2. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE PROVIDENCIAS ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO	20
2.3. LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO	22

2.4. PROTECCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	25
2.4.1. Providencias Precautorias en Países Latinoamericanos.....	27
CAPÍTULO 3 LA IMPORTANCIA DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, SU PROCEDENCIA Y UTILIDAD	
3.1. AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS SOLICITANTES DE LAS PROVIDENCIAS	28
3.1.1. Análisis de un Caso Concreto.....	30
3.2. LA IMPORTANCIA DE QUE SE DECRETEN DE FORMA EXPEDITA..	33
3.2.1. Beneficios que ofrece la Implementación de las Medidas de Solución.....	35
CONCLUSIONES.....	38
FUENTES CONSULTADAS.....	40

INTRODUCCIÓN

Los conflictos en materia de sucesiones son un tema muy frecuente en la actualidad. Los juicios sucesorios, como el medio para dar solución a estos conflictos, suelen ser muy tardados, por lo que pueden surgir otros problemas durante su tramitación.

Las providencias precautorias constituyen una medida que puede contribuir a disminuir estos problemas; sin embargo, se trata de un tema que al ser poco explorado crea cierta confusión, en razón de que el propio órgano jurisdiccional utiliza indistintamente los conceptos: medida cautelar, providencia precautoria, o bien, un híbrido de estas denominaciones como: providencia cautelar.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto realizar un análisis del otorgamiento de las providencias precautorias en los juicios sucesorios en el Estado de México, a efecto de determinar el grado de importancia de la expeditez en dicho otorgamiento.

En el capítulo 1 se abordaron las diferencias que existen entre los conceptos: providencia precautoria y medida cautelar; así como su materia de aplicación, evidenciando con ello el área extensa de oportunidad que existe en relación a la solicitud, otorgamiento e implementación de las providencias precautorias. Asimismo, se hizo referencia a los aspectos y circunstancias que deben de configurarse para que se pueda realizar una sucesión y se abordaron las características de los dos tipos de sucesiones: testamentaria e intestamentaria, pues es necesario distinguir entre una y otra.

En el capítulo 2 se realizó un estudio para determinar el marco jurídico de las sucesiones intestamentarias, mencionando los aspectos fundamentales que señala la legislación, en torno al tema de la procedencia de las providencias precautorias en los juicios sucesorios.

En el capítulo 3, quedaron de manifiesto la importancia y la gran utilidad que tienen las providencias precautorias en muchos supuestos jurídicos que se presentan en un juicio sucesorio intestamentario. Esta importancia es no solo para la fluidez y mejor conducción procesal de un asunto; sino también para atender de manera oportuna el propósito máximo de las providencias precautorias, que es la salvaguarda de los derechos fundamentales del solicitante.

En cuanto a los métodos utilizados en la elaboración de este trabajo de investigación, se utilizó el método deductivo, en virtud de que, partiendo de un contexto general, se llegó a las particularidades del juicio sucesorio intestamentario y de las providencias precautorias. También se empleó el método analítico, a través de la presentación y el desarrollo de un caso concreto, atendiendo sus diversas causas y encuadrándolas en Derecho. Por último el método propositivo, ya que se plantearon opciones viables y normativamente posibles para la solución de las problemáticas existentes, mencionadas en el presente trabajo.

LA IMPORTANCIA DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

Este capítulo como su nombre lo indica, tiene como principal objetivo abordar los aspectos generales de las sucesiones en el Estado de México, así como referir los elementos a considerar para el estudio de los tipos de sucesiones, exponiendo las ideas de una manera congruente, a efecto de ubicar el contexto tanto histórico como jurídico de dichas figuras legales.

Las diversas concepciones relativas a las sucesiones en México, y particularmente en el Estado de México, explican en su conjunto el cómo se ha ido conformando el aspecto global o general de los juicios sucesorios y cómo es que, en su origen y evolución a través del tiempo, han llegado a ser de vital importancia; es decir, no solo en el tema en específico que nos ocupa (el análisis en los juicios sucesorios tanto testamentarios como intestamentarios), sino también en la relación que en un momento determinado tienen con otros juicios de la materia familiar.

1.1. SUCESIONES

Referirnos al tema de las sucesiones, sin duda alguna representa todo un reto por tratarse de un tópico sumamente vasto en cuanto a su historia y evolución, ya que es tan antiguo como el Derecho mismo.

En este contexto podemos entender que, en términos generales, cuando hablamos de sucesiones, es decir, de que el testador o de *cujus*, también denominado autor de la sucesión, traspase a otra sus bienes en su totalidad o de manera parcial; en el primer caso referimos que se trata de una herencia, y en el segundo caso estamos frente a un legado. Como refiere el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, los derechos y obligaciones no se extinguen con la muerte, en el testamento una persona dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte¹. En este tenor, las sucesiones reflejan un acto de voluntad del autor de ésta y es necesario que para que este acto personalísimo adquiera la validez jurídica indispensable, cumpla con ciertos requisitos o criterios; siendo dos los más importantes los siguientes:

La capacidad para testar: Que significa que pueden testar todos aquellos que no se encuentren impedidos por la ley para hacerlo. Al respecto cabe señalar que se encuentran impedidos para testar:

- a) Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya se trate de hombres o mujeres.
- b) Los incapaces, quienes habitual o accidentalmente no se encuentren en su sano juicio.

También podrán hacer testamento las personas afectadas de sus facultades mentales que hayan hecho un testamento en un periodo de lucidez y que hayan acudido ante notario público.

La capacidad para heredar: Puede heredar cualquier persona de cualquier edad y no pueden ser privados de esta derecho por ningún motivo. Existen circunstancias en las cuales no se cuenta con dicha capacidad, siendo las principales:

¹ Vid. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM Introducción al Derecho Sucesorio y la Sucesión testamentaria, Biblioteca jurídica virtual del IJ UNAM. Pág. 185 [En línea] disponible: <http://archivos.juridicas.mx/unam.mx> Consultada el 12 de mayo de 2021 14:21 hrs.

- a) **Falta de personalidad:** Es aquella circunstancia en la cual se encuentran quienes no han sido concebidos al momento de la muerte del testador, o los concebidos que no sean viables. Para efectos legales se considera viable al producto desprendido enteramente del seno materno y que viva veinticuatro horas o sea presentado vivo ante un Juez del Registro Civil.
- b) **Delito:** Se refiere a los casos en los que a una persona se le haya condenado por haber dado o intentado dar muerte al testador, a los parientes de éste, ya sean los hijos, los padres o los hermanos², entre otras causas; no obstante es de considerarse que estas causas referidas son las más importantes.

Cabe la posibilidad de que el testador, conociendo el hecho otorgue el perdón, por lo que la persona recobraré su derecho. En ambas circunstancias serán requeridas las mismas solemnidades para testar. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, considerando también que en el caso de que la herencia o legado fueran condicionales, deberá cumplirse también dicha condición³.

1.1.1. Definición de Sucesiones

La sucesión testamentaria se define como: colocarse una personas en el supuesto de otra en una relación jurídica de una persona fallecida que permanece inalterada⁴. Es evidente que esta definición, plantea de manera rigurosa el supuesto jurídico necesario para que sea considerada dicha circunstancia una sucesión.

²Vid Ibídem p. 189

³ Vid Ibídem p. 190

⁴ Vid ACEDO PENCO, Ángel, El Derecho de Sucesiones, pg. 19 [En línea] Disponible: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es> consultada el 12 de mayo 2021 22:07 hrs

Otra definición establece que: “Es la parte del ordenamiento jurídico privado que regula el destino de las relaciones jurídicas transmisibles de una persona fallecida...”⁵. En esta segunda definición se plantean conceptos como la titularidad, que en este contexto refiere derechos y obligaciones sobre bienes.

1.1.2. Tipos de Sucesiones

Para efecto de hacer referencia a los tipos de sucesiones, hay que partir de la figura consistente en que, al fallecer una persona, su personalidad jurídica se transmite a sus herederos legítimos; es decir, a las personas en las que recae el derecho de sucesión.

Para poder entender el concepto, es necesario también entender el término personalidad jurídica, esto no es más que el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona, por esta propia condición y que por lo mismo pueda ser titular de derechos y obligaciones. Una vez que la persona fallece se establece un orden para la sucesión, activándose así un conjunto de artículos en la legislación que corresponda, que regulan esta área, la cual se conoce como derecho sucesorio, en el que están contenidas las relaciones que surgen después de la muerte en las personas o familiares más cercanos al fallecido.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA: Es aquella en la que no se presenta testamento y está regulada por los artículos de ley relativos tanto a su forma como a su fondo, los cuales son correspondientes a la legislación local, como es el caso que nos ocupa, la del Estado de México. Se conoce como legitima a aquella parte o en su totalidad, según sea el caso que le corresponde a una persona al sucederle o heredarle; de tal modo, que cuando una persona que a lo largo de su vida construye un patrimonio, una vez llegada su muerte pasa a

⁵ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Derecho de Sucesiones, [En línea], disponible: <https://enciclopedia-juridica.com/d/derecho> consultada el 12 de mayo de 2021 00:13 am

ser por ley, de los herederos legítimos. Ahora bien, ¿Quiénes son los herederos legítimos? o ¿Quiénes son los que pueden ser llamados a ejercitar su derecho a suceder? En este punto hay que indicar que esto es materia de Derecho Civil y más específicamente, del Derecho Familiar, por lo cual es indispensable remitirse a los códigos respectivos.

Es así como en la mayoría de las legislaciones del mundo que se inspiraron en el Código Napoleónico, en este se establece que si el que fallece tiene esposa e hijos, la herencia queda en estos, si no tiene esposa y solo hijos, la herencia corresponde íntegramente a estos, si el autor de la sucesión no tiene ni esposa ni hijos, su patrimonio pasa a ser de sus descendientes; entiéndase por esto nietos o bisnietos; por otro lado, si el fallecido no tiene descendiente alguno, la herencia pasa a ser de sus hermanos, y si no cuenta con hermanos, la herencia pasa a sus padres o, de ser el caso, de los abuelos o algún familiar ascendiente.

Como podemos observar, las reglas para suceder en la mayoría de países que adoptan estos criterios relativos a las sucesiones sin testamento indican que el patrimonio heredado debe repartirse entre los descendientes, como nos lo indica la fuente consultada “Derecho Sucesorio” también cuando existan hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpe⁶. Sin embargo ¿Qué ocurre cuando la persona no tiene ni ascendientes ni descendientes? Como el patrimonio no puede quedar desprovisto, se apertura el llamado a los herederos desconocidos, esto con el fin de que aparezca algún familiar del fallecido y pueda reclamar la herencia.

En ese tenor, si esto no sucede, el Estado pasa a adjudicarse la herencia, ya que ésta quedó vacante y el patrimonio no puede quedar a la

⁶ Vid GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; Derecho sucesorio intervivos y mortis causa; Porrúa; México; p.229 [En línea] disponible <http://derecho.unam.mx> consultada 13 de mayo 2021 13:57 hrs

deriva. Este es un supuesto legal que es contemplado en la mayoría de las legislaciones y aunque es poco común que se llegue a presentar, si existen casos de herencias que han quedado vacantes en las cuales el Estado ha sido declarado como único heredero.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA: Evidentemente, es lo contrario de la sucesión intestamentaria, la cual se caracteriza por que la persona presenta un documento donde manifiesta su voluntad de ceder todo, o bien, en parte, su patrimonio a la hora de su muerte, a determinada persona o grupo de personas.

En el establecimiento del documento no existe limitante, es decir, que el autor de la sucesión puede ceder, todo o en parte, sus bienes a una persona o grupo de personas que no sean de su familia, puede otorgar un inmueble o mueble a un desconocido, siendo esto el ejercicio de un derecho de disponer de lo que es suyo. Diversas fuentes de literatura jurídica señalan que este tipo de sucesión posee las siguientes características: es unilateral, personalísimo, es decir, sin la intervención de un tercero; no perceptible, en otras palabras el testamento es un acto solemne y la inobservancia de dicha solemnidad equivale a una nulidad absoluta.⁷

De este tronco principal se derivan modalidades de testamento, que aunque su esencia es la transición en la propiedad de bienes muebles o inmuebles, sí cuentan con sus propios rasgos que los distinguen, ellos son principalmente:

- a) **El testamento público abierto:** Es el que se otorga ante notario público y tres testigos idóneos. Los testigos en este acto son instrumentales, tienen por función ver y entender al testador. Se debe asegurar que el testador se entere del contenido del testamento, y que esté de acuerdo con el mismo, después de leída la representación fiel de su voluntad.

⁷ ADAME LOPEZ, Ángel, El testamento como Acto Solemne p133 [En línea] disponible <http://histórico.juridicas.unam.mx> consultada 13 de mayo 2021 14:55 hrs

- c) **El testamento público cerrado:** Se produce cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que se encuentra contenida en el documento que presenta en ese acto. El documento puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, pues no pueden otorgar testamento público cerrado quienes no saben o no pueden leer.
- d) **El testamento ológrafo:** Es el escrito de puño y letra del testador, caracteriza a este tipo de testamento, la ausencia de personas extrañas como son los testigos y el notario. Sin embargo, a efecto de que conste de manera auténtica, está acompañado de solemnidades, el testamento debe estar escrito por el testador de su puño y letra y deberá estar firmado por él con expresión del día, mes y año en que sea otorgado. Comparte con el testamento público cerrado el secreto, pero tiene una doble ventaja sobre este mismo, se hace por duplicado y para que surta sus efectos debe depositarse en el Archivo General de Notarías dependiente del Registro Público de la Propiedad; asimismo, elimina las contingencias a las que está sujeto el testamento público cerrado. El depósito del testamento ológrafo constituye un elemento de autenticidad, si no está depositado no podremos hablar de testamento ológrafo, ya que deberán ser satisfechas las formalidades para que la voluntad del testador constituya dicho testamento.
- e) **El testamento privado:** El requisito necesario para el otorgamiento del testamento privado es que el testador se encuentre en inminente peligro de muerte y esto será únicamente válido si el testador fallece, de la enfermedad o peligro, o dentro del mes siguiente. El testamento privado debe hacerse ante cinco testigos idóneos como lo refiere en la la información al respecto de la Secretaría de Gobernación en el apartado “Tipos de testamento”, estos testigos deberán declarar lo relativo a la disposición testamentaria y si el testador murió o no de la enfermedad o el peligro en el que se encontraba⁸.

⁸ Vid. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Tipos de testamentos [En línea] Disponible <http://testamentos.gob.mx/>, consultada 13 de mayo 2021 15:22 hrs

- f) **El testamento militar:** Se adhiere a una larga tradición, son de notarse una serie de formalidades relativas a ordenamientos jurídicos contenidos en la legislación militar, aunque es poco frecuente si ha llegado a implementarse en los supuestos de que un militar, en circunstancias de guerra pueda hacer uso de esta figura para la legal disposición de sus bienes, así como la designación de los herederos o legatarios.
- g) **El testamento hecho en un país extranjero:** Estos producen efectos en territorio nacional, cuando hayan sido formulados de acuerdo a las leyes del país en las que se han otorgado, y por otra parte, también haya sido otorgado ante Cónsules Mexicanos. En este último supuesto gobernado por las leyes mexicanas que deberán regir en todo momento el otorgamiento del testamento, la única especialidad en esta alternativa es la sustitución del notario por el Cónsul Mexicano.

1.2. JUICIO INTESTAMENTARIO

Un aspecto que es importante en la vida social es que la legislación establezca procedimientos más adecuados en cuanto al juicio sucesorio para que al fallecer una persona aquellos bienes que le pertenecieron en vida pasen a sus herederos, con base en los códigos de procedimientos civiles y la ley de notariado, esto para llegar a la adjudicación de los mismos, es necesario señalar que la sucesión puede ser tramitada ante el juez competente o ante un notario, este último caso con la finalidad de darle agilidad al trámite de la sucesión.

En el procedimiento ante notario es que básicamente, requieren la elaboración de dos instrumentos. En el primero de ellos los presuntos herederos acreditan el fallecimiento del de cujus, el parentesco con él y que en los términos del código civil correspondiente, permite heredar con exclusión de

los demás parientes y finalmente que no existe testamento otorgado por el autor de la sucesión, todo ello a través de documentos idóneos y de la información testimonial correspondiente.

Nos refiere en su libro “El Albaceazgo” el autor Carlos Estrellas Merino, que en ese mismo instrumento los herederos designan a la persona que habrá de fungir como albacea de la sucesión, un rasgo interesante es también que el albaceazgo es intransmisible a los herederos del albacea a su muerte.⁹

En el segundo instrumento el albacea presenta el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria, los cuales son aprobados por los herederos. En ese mismo instrumento se adjudican de acuerdo con lo que los mismos convengan.

El tiempo para este procedimiento suele ser sin duda alguna variable, no obstante, en la práctica oscila entre los tres meses para finiquitarlo. Es conveniente mencionar que la mayor parte para la sucesión lo ocupa la tramitación de informes sobre la existencia o inexistencia de un testamento previo, así como los gravámenes sobre los inmuebles que componen la masa hereditaria ante el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que se refiere a la tramitación ante un juez competente, este tipo de procedimientos, aunque no tan ágil como el notarial, en este supuesto el tiempo para llevarlo a cabo, si no hay controversia y se cuenta con los documentos necesarios se buscará el pronto pronunciamiento de los jueces en lo relativo a la adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria; asimismo, en el supuesto de que en la sucesión no haya controversia alguna entre los herederos, que además tengan los documentos para acreditar el parentesco que en términos del derecho sustantivo les da derecho a heredar,

⁹ Vid. ESTRELLAS MERINO, Carlos, El Albaceazgo, Universidad Católica de Santiago Año 2006, p 17-25 [En línea] disponible <http://www.revistajuridicaonline.com> consultada 13 mayo 2021 9:32 pm

puesto que si alguno de los herederos no contara con el acta del registro civil que acredite su entroncamiento con el autor de la sucesión, o bien, dicha acta presente una deficiencia que ponga en duda su carácter de heredero, esta situación deberá ser subsanada para la debida acreditación del entronque parental¹⁰.

Se requiere que los herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, y en el caso de que existan menores o incapaces habrá una intervención especial por parte del Ministerio Público, ya que estos deben contar con normas protectoras que garanticen el cuidado del patrimonio y persona.

En primer lugar, se debe exhibir copia certificada del acta de defunción, se deben de exhibir las actas de nacimiento de los herederos, para acreditar su entronque parental con el autor de la sucesión, así como el acta de matrimonio en caso de existir cónyuge supérstite, se debe presentar también el inventario de los bienes junto con los documentos que acrediten ser propiedad del de cujus, y finalmente debe de presentarse el convenio de adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria.

Ahora bien, como se desprende de lo ya visto, todo juicio sucesorio que se realice por la vía judicial se formará de cuatro secciones, ya sea testamentario o intestado, éstas estarán integradas por diversas acciones que van desde la muerte del de cujus hasta la adjudicación de los bienes.

La primera sección se llama de sucesión y consiste en:

- a) La presentación del testamento, o su testimonio de protocolización o la denuncia de intestado;
- b) Las citaciones de los herederos y la convocatoria, en el intestado, a los que se crean con derechos a la herencia;

¹⁰ Vid COLEGIO DE NOTARIOS CIUDAD DE MEXICO Testamento y herencia [En línea] disponible <http://colegiodenotarios.org.mx> consultada 13 mayo 2021 10:45 pm

- c) Las acciones relativas al nombramiento y remoción de albacea e interventores así como al reconocimiento de derechos hereditarios;
- d) Lo relativo a los incidentes del nombramiento y remoción de tutores, y
- e) Las resoluciones que se emitan sobre la validez de testamentos, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

La segunda sección denominada de inventarios, y contiene:

- a) El inventario provisional del interventor;
- b) El inventario y avalúo que forma el albacea;
- c) Los incidentes que se promuevan, y
- d) La resolución sobre el inventario y avalúo

La tercera sección se denomina de administración, que contiene:

- a) Todo lo relativo a la administración;
- b) Las cuentas, su glosa y calificación, y
- c) La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal

La cuarta sección se denomina partición, cuyo desarrollo contiene:

- a) El proyecto de la distribución provisional de los bienes que conforman la masa hereditaria;
- b) El proyecto de partición de los bienes;
- c) Los incidentes que se promuevan relacionados con el proyecto de partición;
- d) Los acuerdos sobre ellos;
- e) Las resoluciones sobre los proyectos de partición, y

Lo relativo a la adjudicación de los bienes.¹¹

¹¹Vid PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de Familia y Sucesiones. P. 245, 246 [En línea] Disponible <http://archivos.juridicas.unam.mx> consultada 27 mayo 2021 10:01 pm

1.3. PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

La carencia en nuestra literatura de los trabajos referentes a las providencias precautorias que refieran y agoten el tema son por sí mismos, son sin duda motivos que fundamentalmente han sido motivación para realizar este trabajo en este tema en particular, y que va dirigido principalmente a aquellos lectores y estudiosos que tienen la inquietud de analizar más a fondo este rubro del Derecho Civil en general, y más en particular del Derecho Familiar, ámbito que hasta hoy ha permanecido un tanto a la sombra o en el equívoco, ya que nuestra legislación es acotada, pues afirma que no existen más que aquellas señaladas en lo códigos procesales y más aún, nuestra propia jurisprudencia confunde las providencias precautorias con los medios preparatorios y las medidas cautelares, lo que nos ha llevado a una serie de problemas insospechados, y que es objetivo del presente trabajo ordenar en forma clara los principales criterios, normativas y circunstancias fácticas que pueden hacer viable la solicitud de una providencia precautoria.

Las providencias precautorias están constituidas por todo un cúmulo de actos procesales, que van desde la solicitud del interesado apegada a la ley, las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas para satisfacer las exigencias legales, el otorgamiento de la garantía correspondiente, la determinación del órgano jurisdiccional que puede ser o no favorable, y la ejecución de la medida cautelar o providencia respectiva.

Por tanto, se trata también de una figura institucional en términos jurídicos que contiene varias relaciones jurídicas unificadas, que sirven para garantizar los resultados materiales de juicio y para que el cumplimiento o ejecución pondere en todo momento la protección a los derechos del solicitante. Diversas legislaciones establecen que es indispensable para la procedencia de

las providencias precautorias, que la parte solicitante o afectada, acredite caso de urgencia y se haga necesario evitar daños irreparables a las personas¹²

Es necesario referir también que el término providencia precautoria es común confundirlo o usarlo como sinónimo de medidas cautelares, y aunque son ciertamente en esencia lo mismo, la práctica nos señala que la primera corresponde a la materia civil; mientras que la segunda, es propia de la materia penal. Tales providencias pueden ser muy variadas sobre todo en la materia familiar, donde estas obedecerán a las circunstancias en particular que motiven la solicitud, en las cuales, el juzgador en todo momento ponderará la protección de los derechos humanos; así como establecer bajo qué criterios jurídicos y fundamentación legal habrá de concederse o en su caso negarse la providencia; para poner en contexto esta idea partamos de algunos de los aspectos generales, tal como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 2.77 de las providencias como lo son:

La **radicación de la persona** cuando hubiere temor fundado, de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda, así como, la retención de bienes en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y
- II. Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviera otros bienes que aquellos que son objeto de la diligencia, y exista temor fundado de que los oculte o dilapide.

¹²Vid. VILLANUEVA CASTILLEJA Ruth, Medidas de protección y providencias precautorias [En línea] Disponible <https://archivos.juridicas.unam.mx> p.24,27 consultada 27 de mayo del 2021 10:17 pm

Lo anterior, es en cuanto a los supuestos jurídicos en los que se funda la procedencia de una providencia, pero vayamos al análisis más preciso. Las providencias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de partes o de oficio, con el objeto de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio, en este sentido, se convierten en sumamente necesarias.

Es decir, el motivo que las hace así de importantes es debido al enorme rezago que existe en los tribunales y que se refleja en tiempos muy prolongados, en los cuales ocurre la resolución de un asunto llámese de la materia familiar o civil.

1.3.1. Origen

En el Derecho Romano no se conocían las medidas cautelares tal como se conciben en la actualidad; sin embargo, contaba con ciertas instituciones parecidas y que cumplían de forma similar a las que se conocen en la actualidad. La *Pignori Capio*, era un procedimiento que consistía en la toma por el acreedor, como garantía sobre determinados bienes del deudor, con el objeto de obligarlo al pago de su deuda. También constituía un medio de coacción que tenía el magistrado para embargar bienes de la persona que desobedecía sus mandatos. Con posterioridad, fueron reemplazados por el procedimiento formulario, denominado de esa manera porque el magistrado redactaba un documento pequeño, en presencia y con la colaboración de las partes, en el cual se concretaban las acciones del actor y demandado en el litigio y se indicaba al juez la cuestión a resolver, otorgándole el poder de juzgar; así, la fórmula le daba a éste la facultad para poder condenar al demandado.

En el Derecho Español, encontramos las siete partidas sancionadas por el Rey Alfonso “El Sabio”, donde se establecía que si el demandado enajenaba la cosa después del emplazamiento, la enajenación era nula, en consecuencia, el comprador debía perder el precio que había pagado por esta, siempre y cuando hubiera tenido conocimiento previo de la demanda, prohibiendo al demandado disponer de la cosa¹³. En este sentido análogamente dispusieron también sobre las medidas de arraigo, las Leyes del Toro y una llamada la Novísima Recopilación, tal como lo refiere en su obra “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, el autor italiano Piero Calamandrei. A la postre, estos preceptos jurídicos resultaron ser de regular aplicación en países latinoamericanos como lo son Venezuela y Colombia. En este sentido, debemos señalar que para la procedencia de la providencia era necesario que existiera, por lo menos, constancia de la deuda u obligación por medio de información, la medida podía pedirse en cualquier estado de la causa, y procedía.

De tal manera que debido a la propia evolución que tuvieron las providencias precautorias, a través del tiempo y con los respectivos aportes de las diferentes doctrinas que las fueron modificando, llegaron a un cierto grado de perfeccionamiento o adaptación a los diversos contextos en los cuales se hacían necesarias, para brindar protección a las partes o como ya se ha señalado, para dar protección también a la propia sociedad cuando las circunstancias procesales así lo determinaran. Finalmente, hay que destacar que el procedimiento para la obtención y ejecución de las medidas precautorias es relevante, ya que ordena la materia cautelar y su aplicación, evitando así las lagunas legales que se producían.

¹³Vid. CALAMANDREI, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Editorial Bibliográfica, Argentina p.34

1.3.2. Tipos de Providencias Precautorias

En la clasificación que hace Calamandrei en la ya citada obra “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares” se describen principalmente cuatro grupos de providencias, siendo los siguientes:

- a) **Providencias instructoras anticipadas**, las cuales, para efectos del presente trabajo, podemos entenderlas como las que conservan ciertas pruebas que podrán usarse después en un proceso judicial y podrá recurrirse a ellas en el supuesto de que se presente un daño inminente a alguna de las partes, por ejemplo cuando exista la posibilidad de que desaparezcan los medios de prueba del demandante;
- b) **Las providencias que facilitarán el resultado** de una ejecución forzosa, para impedir la dispersión de los bienes que hayan dado origen a ella;
- c) **La providencia en la cual se dirime interinamente una relación controvertida**, ésta se da en espera de que a través del proceso judicial llegue a ser resuelta en definitiva y halla su razón de ser, ante el peligro originado por el retardo en ser otorgada, y que va en relación a proteger más que a los bienes, a la propia persona, y
- d) **La providencia en la cual el juez impone una caución**, únicamente con finalidad cautelar, la cual se ordena al interesado como condición para obtener la providencia.¹⁴

Los efectos de las providencias son suspender temporalmente el derecho a disponer de la cosa, no así el derecho que se tiene a la propiedad. Los efectos que tiene para el solicitante de la providencia, son que en el caso de que el juez otorgue dicha providencia, establecerá el solicitante una relación jurídica con los bienes materiales muebles o inmuebles que hayan sido objeto de la solicitud de dicha providencia.

¹⁴ Vid Ibídem p. 76

1.3.3. Aplicación de las Providencias Precautorias

En la aplicación de las providencias precautorias evidentemente es necesario que se configuren una serie de elementos, además de que el supuesto jurídico sea compatible para que sea viable la aplicación. En este apartado del presente trabajo de investigación, se referirá básicamente cuáles son esos escenarios jurídicos, y en qué contexto pueden ser otorgadas las providencias.

Como aspecto inicial señalaremos que, como ya ha sido indicado con anterioridad, las providencias pueden ser solicitadas y otorgadas antes del juicio o durante éste; ello dependerá de la necesidad o el apremio que exista en el caso concreto.

El objetivo del presente trabajo es exponer el caso de la legislación del Estado de México, la cual nos refiere en diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles de la misma demarcación territorial (que se abordarán a detalle en el apartado correspondiente), que deberá acreditarse el derecho y justificarse la necesidad de que sea decretada la providencia. En ese sentido, la experiencia nos dicta que en un aspecto meramente procesal y concretándonos a la materia civil, deberá ser solicitada en la vía incidental por cuerda separada, en la cual deberán incluirse los elementos de prueba que la parte solicitante considere pertinentes; así como lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con el fin de crear convicción en el juzgador y con base en esos elementos podrá conceder o negar la providencia solicitada.

El juez se encargará de verificar los hechos controvertidos, y de los cuales se desprenda también la solicitud de la providencia, tomando en consideración tanto el ofrecimiento de pruebas como el desahogo de éstas y los resultados que arrojen; ello en el entendido de que toda providencia es una

actuación urgente. Cabe señalar que uno de los criterios principales a los que se sujetará la parte contra la cual sea decretada la providencia precautoria, es que no se ausente del lugar donde esté radicado el juicio y si lo hace deberá dejar representante legítimo. También es decretada cuando existe peligro de que el demandado disponga de los bienes objeto de la controversia, esta medida tiene la característica de que puede quedar sin efecto si el demandado garantiza el cumplimiento de la prestación reclamada.

Conviene señalar que lo anterior es con independencia de que en la solicitud de la providencia precautoria también se desprendan delitos o conductas presumiblemente delictivas, en cuyo caso se dará vista al Ministerio Público adscrito a los juzgados en los que se esté tramitando el juicio, y por ende, la solicitud de la providencia. Éste deberá manifestarse al respecto y en su caso realizar lo conducente.

De manera que, puede concluirse que la aplicación de las providencias es el resultado de un cúmulo de acciones procesales, las cuales las hacen procedentes; y que la necesidad de su aplicación puede surgir tanto en el propio procedimiento como antes de iniciarlo, si es que esta última circunstancia encuadra en los criterios de procedencia, haciendo que esta aplicación sea no solo legal, sino extremadamente útil para la debida conducción de un juicio y una correcta impartición de justicia.

CAPÍTULO 2

REGULACIÓN DE LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.1. BASE CONSTITUCIONAL DEL OTORGAMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

En el presente capítulo se abordará lo relacionado al aspecto jurídico, por ser un elemento indispensable en el desarrollo de la investigación. Para poder hacer un análisis de los preceptos jurídicos que sustentan las providencias precautorias, resulta necesaria su transcripción, a efecto de observar la relación que guardan con el tema en cuestión; partiendo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este precepto en su párrafo tercero señala la importancia de proteger, prevenir y sancionar las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, la forma en que se relaciona este artículo con el tema que nos ocupa es que, al existir en un escenario determinado una circunstancia jurídica en la cual sea imprescindible la implementación de una medida cautelar o providencia precautoria, el Estado tiene la obligación no solo de otorgarla sino de investigar y sancionar en su caso las conductas o delitos que se desprendan de dicha solicitud.

Por otra parte, también el artículo 14 constitucional nos refiere que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos. En relación al tema de las providencias precautorias estos fundamentos son útiles y muchas veces indispensables para prever, precisamente, que estos bienes tutelados sean protegidos; por ejemplo: cuando en un juicio sucesorio ya sea testamentario o intestamentario, alguno de los herederos arbitrariamente impide

el acceso a los demás herederos, se hace necesaria en extremo la providencia, para reestablecer este derecho a la propiedad; además de otros derechos que probablemente también estén siendo vulnerados; así como varias condiciones que la ley observa como bienes jurídicos protegidos.

Por último en este aspecto de la base constitucional tenemos al artículo 17 que establece que es indispensable recurrir a la vía jurisdiccional, para dirimir las controversias que se deriven de un juicio sucesorio; y que van desde la propia denuncia del intestado (de ser este el caso), o el procedimiento establecido para la adjudicación (de ser el caso de una sucesión testamentaria), hasta las controversias y diferencias que se susciten entre herederos en el transcurso del juicio; las cuales suelen presentarse con bastante frecuencia. Asimismo, el solicitante de la providencia tendrá derecho a que se le resuelva la procedencia de la misma, ya sea en sentido positivo para la ejecución, o bien le sea denegada, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional deberá señalar cuales fueron los motivos o deficiencias que dieron lugar a esta resolución, ello y como el propio precepto lo apunta, deberá ser de manera pronta, expedita y de manera gratuita. Es necesario señalar también que un solicitante de una providencia precautoria, podrá hacerlo a través de una defensoría pública en caso de necesitar que sea así, como también solicitar la conciliación con la contraparte en las áreas destinadas para esos propósitos y que existen en los Juzgados Civiles del Estado de México.

2.2. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE PROVIDENCIAS ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

En el aspecto específico que nos señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el procedimiento se establece de la siguiente manera: En primera instancia nos señala, que las personas a las que abarca o les será aplicable una providencia precautoria son: el deudor, los tutores,

albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. Aunado a estas características en cuanto a las personas, también deberán cumplirse determinadas circunstancias de procedencia que la propia legislación determina. Estas son, por citar algunas, que hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se deba entablar o se haya entablado una demanda, cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en los que deba ejercitarse una acción real, o cuando exista riesgo de que los bienes sobre los cuales se solicita la providencia precautoria sean enajenados.

Existen dos momentos procesales en los que podrán decretarse las providencias precautorias.

1.- Como acto previo al juicio, es decir, ya que se ha cumplido con alguna o algunas de las circunstancias mencionadas, se solicitan desde el escrito inicial, o aun antes de éste como petición expresa al juez competente.

2.- Ya iniciado el juicio, en este caso el procedimiento deberá substanciarse en la vía incidental por cuerda separada, aunque no existe un formato muy definido para esta promoción, la práctica nos indica que deberá guardar en cuanto a su forma, unas características muy similares a las de un escrito inicial, señalando particularmente la vía, que en esta caso sería la incidental por cuerda separada.

Es oportuno mencionar que en esta promoción deberán ofrecerse las pruebas correspondientes. En cuanto a la documental, copias certificadas de actuaciones originadas en el propio juicio y que se acompañan en el momento de ingresar la solicitud en oficialía de partes correspondiente, la inspección, la testimonial o pericial; esto con el propósito de acreditar el derecho y justificar la necesidad de que sea decretada y ejecutada una providencia. En todo momento, el fin primordial será el de proteger y salvaguardar los derechos humanos de las partes, evidentemente con prioridad del solicitante, aun por encima de los bienes materiales.

A este respecto, la doctrina jurídica que nos refieren los autores clásicos en esta materia, Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela en su obra “Derecho Procesal”, nos remite a que, las providencias precautorias se consideran como las medidas que otorga el juez a solicitud de las partes o de oficio para proteger la materia del litigio, para evitar un daño grave tanto a las partes como a la sociedad durante el proceso.¹⁵

2.3. LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

En este apartado, es necesario señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, presenta grandes similitudes con otros códigos de diversas entidades de la República Mexicana. De manera que, y entrando de lleno en materia, la persona denunciante deberá acreditar el parentesco o lazo que lo hubiera unido con el autor de la sucesión. En este sentido, la experiencia nos indica que bastará con el acta de nacimiento del denunciante para acreditar este vínculo; así como los nombres y domicilios de los demás herederos si los hubiese. También puede hacer la denuncia del intestado cualquier persona que tenga interés en ser nombrado albacea, y de igual manera mencionará los nombres y domicilios de los herederos. Cuando ocurre que no ha sido nombrado el albacea en el plazo de quince días, el juez nombrará un interventor para que realice todas las acciones conducentes y relativas a la sucesión.

El juez citará a los presuntos herederos para que en un plazo de treinta días justifiquen su derecho a la herencia. Cabe resaltar con base en la práctica que esta acción procesal puede ser realizada por medio de notificación personal

¹⁵ Vid FIX ZAMUDIO, Héctor OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal, [En línea] disponible <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/283/3.pdf> p.72 consultada 14 mayo 9:51 pm

en los domicilios de los presuntos herederos, así como de manera presencial en los juzgados; es decir, que cada uno de los herederos acuda a notificarse al juzgado donde se encuentre radicado el juicio sucesorio intestamentario. Aunado a lo anterior, el juez solicitará informes al Archivo General de Notarías, al Archivo del Poder Judicial del Estado de México y al Registro Público de la Propiedad, hoy denominado IFREM; esto con el propósito de determinar si existe o no un testamento previo sobre el inmueble o bienes que sean objeto de la denuncia de intestado.

Transcurrido el plazo concedido a los herederos para que se presenten y a petición de alguno de los interesados, se dictará auto de declaración de herederos, sin que esto implique la pérdida de sus derechos; o bien, esta declaración podrá ser efectuada antes del plazo previsto de treinta días, si comparecen todos los citados. En este mismo acto de declaración de herederos se citará a éstos para que designen albacea, cabe mencionar que esto podrá ser omitido en el caso de que sea solo una persona el heredero; pues se entiende que esta misma es, por consiguiente, albacea en la sucesión. Si en este procedimiento se presentara el caso de que ninguno de los presuntos herederos fuera declarado como tal, en ese supuesto se dará aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para que deduzca sus derechos.

Al albacea deberán ser entregados todos los documentos relativos a la sucesión y los demás herederos prestarán todas las facilidades y colaboración para un mejor desempeño de su cargo. Posterior a esto, se inician las cuatro etapas de las que se conforma el intestado. Cabe señalar en este punto, que el propio Código refiere que podrán ser iniciadas de manera simultánea. A continuación haremos el desglose de cada una de ellas.

1. Del inventario y avalúo: El albacea deberá presentar el inventario y avalúo dentro de los treinta días posteriores a la aceptación del cargo, dando vista a los interesados; en el caso de que existiera una oposición a este avalúo, deberá promoverse en la vía incidental. Aprobado el

inventario únicamente podrá ser modificado si aparecieran otros bienes, o en el caso de que la oposición fuera procedente.

2. De la administración y rendición de cuentas: solo pueden enajenarse los bienes inventariados, cuando puedan deteriorarse o su conservación sea muy costosa, presenten condiciones ventajosas para así considerar la venta. El albacea queda obligado a rendir las cuentas de manera bimestral y el juez puede exigir de oficio o a petición de parte dicha rendición. Asimismo, es causa de remoción la falta de presentación de las referidas cuentas. De no ser impugnada u objetada la cuenta, el juez la aprobará y el albacea procederá a su liquidación. El albacea, dentro de los quince días posteriores a la aprobación, presentará el proyecto de distribución provisional bimestral de los bienes que tenga en administración; si omitiere presentar dicho proyecto, podrá ser removido.
3. De la partición: Con el proyecto de partición y si no existe oposición por parte de los herederos, el juez lo aprobará y dará vista por diez días a los interesados.
4. De la adjudicación: La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que la ley exige para su venta, el notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

En este contexto, algunas fuentes doctrinarias nos indican que determinados aspectos de la realidad normativa Mexicana, en las cuestiones más significativas, han ido configurando dicha institución en México, tanto en el aspecto sustantivo como en el aspecto del procedimiento. El principio general determina que es procedente la sucesión, cuando no existe testamento o el que se otorgó fue nulo o perdió su validez; no obstante la ley en un determinado momento, puede reconocer otras causas para la apertura de la herencia legítima. Como podemos observar, el punto de referencia es el testamento, lo que lleva a concluir necesariamente que el régimen de la herencia legítima es supletorio de la herencia testamentaria.¹⁶

¹⁶Vid ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil; Vol. II; Porrúa; México; 1977.p.117

2.4. PROTECCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

En este apartado será presentada la información relativa al tema y que está contenida en el listado de derechos que pondera la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación al objeto de este trabajo de investigación, es importante conocer estos puntos que refiere la Convención en el rubro de protección a los derechos humanos y para ello es imprescindible partir de conceptos básicos que nos pongan en contexto, para poder migrar a la idea central de este trabajo, que es la de la importancia de las providencias precautorias en el Estado de México.

Indudablemente, el hacer referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, significa enriquecer la información y hacer un análisis sobre la similitud que se observa en los planteamientos jurídicos de figuras tan importantes en el Derecho Mexicano, como lo son las sucesiones en general y la sucesión legítima o intestamentaria en particular. De manera que, es pertinente mencionar que la Convención establece lo siguiente:

En el artículo 8.1 del documento de la Convención establece que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un Juez para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro orden.

De manera que podemos entender, evidentemente, que en el aspecto específico de la solicitud y otorgamiento de una Providencia, la propia

Convención señala la obligatoriedad de oír la solicitud y en consecuencia resolver la misma¹⁷.

Esta circunstancia desde luego, como parte de un amplio listado de derechos protegidos, entre ellos, el derecho a la propiedad e inherente a ello, a la transmisión de la misma, en alguna de las dos vías que hemos mencionado, la sucesión testamentaria y la legítima.

En este sentido la Convención señala también en su artículo 11.2 que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas, lo cual evidentemente consolida a la figura de las Providencias precautorias como un instrumento legal útil y oportuno de uso tanto en el proceso en sí mismo, como antes de iniciarlo, como ya se ha referido¹⁸.

Esto ocurre en notoria armonía con las respectivas legislaciones de los países miembros o adheridos a la potestad de este Documento, las cuales comparten criterios semejantes a los manifestados por la Convención. Es de considerarse que en las naciones latinoamericanas existe un fuerte rezago en materia de sucesiones, ya sea por idiosincrasia de la población, o por una gran carga cultural. En algunos puntos de América latina, sobre todo en zonas rurales, incluyendo las zonas rurales de México, es casi inexistente la figura de las sucesiones, sean testamentarias o sean legítimas, originando con ello conflictos familiares, que en algunos casos llegan a ser inclusive de carácter no solo familiar sino local y regional.

Esto ligado a que muchas veces las formas de heredar en estas poblaciones, están muy sujetas a criterios de usos y costumbres locales practicadas por las distintas etnias de Latinoamérica. Si bien es cierto tienen cierta validez, esas formas de heredar de manera verbal, para efectos legales

¹⁷ Vid CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), Deberes de los Estados y derechos protegidos. Pág. 104 [En línea] disponible [archivos.juridicas.unam.mx/ www/bjv/libros/13/6079/9.pdf](http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6079/9.pdf) Consultada 13 de abril 2021 13:50 hrs

¹⁸Vid Ibídem

notariales y otros, muchas veces carecen de las formalidades que señala la ley y que son necesarias para que obtengan plena validez y reconocimiento ante las instituciones. Existe sin duda un enorme campo de acción ante el rezago que prevalece en estas comunidades, en materia de sucesiones.

2.4.1 Providencias Precautorias en Países Latinoamericanos

En el presente apartado nos podremos percatar claramente, de cómo las diversas legislaciones de países latinoamericanos comparten en gran medida criterios jurídicos en cuanto a la definición y aplicación procesal de conceptos relacionados con las providencias precautorias.

Es de observarse también que es un tanto escueta la información a este respecto y la que existe se refiere primordialmente a la materia penal o mercantil, como lo afirman en su obra denominada “Derecho Procesal”, los autores Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Favela.

Por otro lado, los autores referidos afirman que el lapso de tiempo que transcurre desde que inicia el procedimiento, hasta que se resuelve la controversia, hace indispensable la utilización de medidas precautorias, para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo; logrando que la misma tenga eficacia. Mencionan también que nuestro ordenamiento no toma en cuenta la doctrina tanto nacional como extranjera, relacionada al estudio de estos instrumentos; así como tampoco toman en cuenta la legislación y la jurisprudencia de otros países.¹⁹

¹⁹ Vid FIX ZAMUDIO, Héctor Y OVALLE FAVELA, José Derecho Procesal. Pag.72 [En línea] disponible <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/283/3.pdf> consultada 13 abril 15:37pm

CAPÍTULO 3

LA IMPORTANCIA DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, SU PROCEDENCIA Y UTILIDAD

3.1. AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS SOLICITANTES DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

En el desarrollo de este punto se refiere un panorama amplio acerca de los muy diversos tipos de afectación que llegan a sufrir los solicitantes de la providencia precautoria, ya sea que estas afectaciones ya se hayan presentado, y con la providencia se pretenda resguardar los derechos fundamentales del solicitante, o que en la actualidad y paralelamente al juicio principal estén ocurriendo dichas afectaciones; o bien se decrete una providencia precautoria como prevención de que acontezca un menoscabo a la esfera jurídica del solicitante.

Como ya se ha señalado, las providencias pueden ser infinitas, ya que obedecen a innumerables y muy diversas circunstancias, entre ellas: las características, el tiempo que tendrán de duración y los criterios de aplicación a las personas que habrán de sujetarse a las disposiciones contenidas en una providencia precautoria; es decir, que pueden ser decretadas a una sola persona física o moral, o a múltiples personas.

Cabe mencionar también que en la práctica, a la par de la solicitud de una providencia, es necesario dar vista al Ministerio Público; ya que al ser una medida de salvaguarda y protección de derechos, es muy probable que alguno de estos ya haya sido vulnerado y que de ello se desprenda una conducta o conductas presumiblemente delictivas. Así lo señala la propia legislación adjetiva del Estado de México, al establecer que en esos supuestos jurídicos

deberá darse parte al Ministerio Público adscrito a ese juzgado, sea Civil, Mercantil o Familiar.

Por otro lado, y abordando de lleno las afectaciones que presentan los solicitantes, estas pueden ir desde un menoscabo a su derecho de libre tránsito o libertad de expresión, hasta una vulneración de su derecho al patrimonio, su salud, libertad e inclusive su vida; pues muchas veces van ligadas unas vulneraciones con otras, o bien evolucionan unas hacia otras más graves.

En el caso que nos ocupa en el presente trabajo de investigación, cuando existe un escenario determinado se configuran una serie de circunstancias, por ejemplo: si en un proceso de divorcio se detecta que uno de los cónyuges, digamos el padre, influencia a uno de los menores hijos a pensar o actuar de forma incorrecta y desordenada en contra de la madre o la familia de ésta; en este supuesto ya se está generando una afectación a la madre, independientemente de las consecuencias relativas a problemas de carácter y emocionales generados en el menor, pues también desde un punto de vista estrictamente jurídico, existe una afectación real al sano desarrollo de éste.

En el caso de la madre, se ve afectado el correcto ejercicio de la patria potestad por parte ésta, de manera que la coloca en la posibilidad de ser solicitante de una providencia precautoria, que en este ejemplo en específico, podría consistir en convivencias vigiladas en un espacio y horario determinados. También a manera de providencia correctiva y a la vez preventiva, solicitar evidentemente, el cese de esa conducta, aunado a la atención psicológica del menor por la institución pública o privada que determine el juez que tenga conocimiento del asunto.

Otro ejemplo de afectación que puede presentar un solicitante, es cuando en un juicio sucesorio intestamentario (como lo es nuestro caso de análisis), alguno de los herederos, por ejemplo un hermano que tiene derechos en copropiedad con otros hermanos, por recaerles la sucesión legítima, se auto proclama administrador y poseedor de los bienes de la masa hereditaria. Esto

es muy frecuente observarlo en la sociedad mexicana y se genera por muchos motivos; ya sea por la tradición del “hijo mayor”, o bien porque éste argumente que el de cujus antes de morir, le dijo que todo le pertenecía a él. En este supuesto son varias las providencias precautorias susceptibles de ser decretadas, pues se vulnera uno o varios de los derechos principales del resto de los hermanos, que son por ejemplo su derecho a heredar y su derecho al patrimonio y a los usufructos que estos devengaren. Esta situación hace necesarias y urgentes las providencias precautorias, que, como ya se ha señalado, se pueden solicitar antes del juicio, que en este caso específico del ejemplo, sería antes del juicio sucesorio intestamentario, o bien en el transcurso del mismo, ya iniciado el procedimiento. Esto con independencia de la vista que debe darse al Ministerio público, pues evidentemente se han implicado ya conductas presumiblemente delictivas como violencia familiar, probablemente fraude, entre otras conductas que pueden desprenderse de un mismo asunto.

Es el ejemplo anterior una presentación acotada quizá, pero ilustrativa también de unas de las múltiples afectaciones que pueden tener los solicitantes de providencias precautorias, pues los motivos que las generan son muchos y las providencias infinitas, dependen de la existencia de los factores legales y fácticos que se configuren para que sean decretadas.

3.1.1. Análisis de un Caso Concreto

En este tópico específico, se llevará a cabo el análisis a fondo, de un caso concreto, que perfectamente encuadra en la idea central de la realización de este trabajo, que es la de presentar la importancia de las providencias precautorias en un juicio sucesorio intestamentario en el Estado de México, ya que dicho caso real cuenta con las características necesarias para este fin, tanto en la materia objeto del presente estudio y evidentemente en la documentación que está disponible para sustentar el ejemplo, entendiéndose

con esto que hay acceso a los autos del juicio y todas cada una de las promociones, y por supuesto las relativas a la solicitud de la providencia precautoria en el referido juicio. Quizá surja la curiosidad en el lector de ¿cómo es esto posible? el tener acceso a un expediente judicial para un trabajo de investigación la respuesta a esta interrogante es que es un asunto llevado por un servidor, haciendo el señalamiento oportuno que al tiempo, de la realización de este trabajo se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de lo Familiar con sede en el edificio denominado, Palacio de Justicia de Nezahualcóyotl, a cargo del Poder Judicial del Estado de México.

Estando hecha esta referencia estamos hablando de un asunto real, actual y que cuya información y desarrollo siguen fluyendo, al tiempo y simultáneamente de la realización de este trabajo. Cabe mencionar que al ser un caso real y en pleno desarrollo, los nombres verdaderos de las personas que intervienen serán cambiados, así como las ubicaciones geográficas, a efecto de prevenir o evitar alguna afectación o inconveniente legal que pudiera desprenderse de este ejercicio de investigación.

En este orden de ideas la relatoría del asunto es: Juan N. vivió en concubinato con María N, durante treinta y cinco años, tiempo durante el cual procrean a ocho hijos, en la actualidad todos mayores de edad, en el transcurso de esta relación adquirieron un terreno y que a la postre construyeron una casa en el mismo. A la muerte de Juan N. el hijo mayor se asume arbitrariamente administrador y poseedor del inmueble, en contubernio con otros tres hermanos, generando evidentemente la molestia de los otros cuatro hermanos que se encontraban fuera de la posesión y administración de dicha propiedad. Cabe mencionar que este inmueble al encontrarse en magnífica ubicación y contar con características de local comercial en su planta baja, desde su construcción ha estado rentado a diversas empresas de distintos giros comerciales, lo cual nos lleva necesariamente a pensar que es deseable y ventajosa la posición de ser poseedor y administrador del citado inmueble.

De manera que habiéndose agotado múltiples intentos de dialogo entre todos los hermanos, a efecto de arribar a una solución práctica y accesible del conflicto, tanto en el aspecto de tiempo como en el de gastos, no ha sido posible, ya que ha persistido la negativa por parte de los hermanos que tienen la ocupación del inmueble a todo arreglo amigable. En respuesta a esto los hermanos fuera de la administración y de acuerdo a la legislación vigente denuncian el intestado evidentemente en el juzgado competente, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

De modo que, siguiendo el orden procesal que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y posterior al auto admisorio del escrito inicial, señala el juzgado que deberán ser notificados en los domicilios señalados, todos los presuntos herederos. Asimismo, ordena girar los oficios correspondientes, a las dependencias competentes para determinar si existe o no una disposición testamentaria previa por parte del autor de la sucesión. Aunado a lo anterior, hay que indicar que se han realizado varias diligencias de notificación, en las cuales el resultado ha sido que, los hermanos que detentan la administración, simple y sencillamente no abren la puerta o se esconden, pues evidentemente saben que esto implica en algún momento, la obligación tanto de la rendición de cuentas, como de restablecer el acceso a los demás presuntos herederos.

En este tenor, queda demostrado que se encuentran evidente y flagrantemente vulnerados varios derechos fundamentales de los hermanos que se encuentran excluidos de la posesión y administración de la propiedad, a los cuales les fue coartado arbitrariamente tanto el acceso físico al inmueble, como el acceso a la parte proporcional de los usufructos que el propio inmueble devenga y que legalmente les corresponden. Además de que se desconoce por completo el estado de la administración y el aspecto fiscal entre otros.

Debemos apuntar también que de estos hechos se ha dado vista al ministerio público adscrito al juzgado referido, ya que la propia legislación establece que en caso de que en un negocio se presuman conductas

presumiblemente delictivas, se dará vista a esta instancia también, con independencia del proceso principal.

De estos elementos expuestos se desprende que nos encontramos ante un caso a todas luces susceptible de que se efectúe una solicitud de providencia precautoria; y que no solo es jurídica y procesalmente procedente, sino además, con carácter de urgente, puesto que el tiempo de duración que ha tenido esta circunstancia rebasa los seis años.

Como punto de cierre a este apartado, cabe señalar que fue solicitada la providencia precautoria con el nombre de “consignar las rentas en juzgado en tanto sea nombrado albacea de la sucesión”. Al acreditarse tanto el derecho como la necesidad de la providencia, ésta fue concedida.

3.2. LA IMPORTANCIA DE QUE SE DECRETEN DE FORMA EXPEDITA

Este apartado está íntimamente relacionado con el anterior; sin embargo, en este tópico se harán varias precisiones pertinentes, tomando como base el análisis del caso real expuesto.

Es importante que las providencias precautorias sean decretadas en forma expedita, en virtud de que pueden generarse graves afectaciones a los derechos fundamentales de alguna de las partes que intervienen en el proceso; principalmente de la parte que la solicita. Lo anterior se explica e ilustra de la siguiente manera:

En el caso real del análisis, se llevó a cabo en el escrito inicial, la exposición de las circunstancias anteriormente citadas; así como la solicitud de la correspondiente vista al ministerio público, mismo que se mostró en absoluta pasividad, en cuanto a pronunciarse en algún sentido; no obstante que cualquier estudioso del derecho, puede claramente vislumbrar la comisión de

varios delitos como: abuso de confianza, fraude, violencia familiar, entre otros, solo por mencionar los más evidentes.

De manera que esta pasividad tanto del juzgado como del ministerio público, ante circunstancias denunciadas como estas, en un juicio sucesorio intestamentario, es una conducta que afecta los derechos de los solicitantes de las providencias, pues ya por sí mismas, dichas circunstancias entrañan una gravedad evidente.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, el órgano jurisdiccional, que está obligado a ponderar y a proteger los derechos humanos y fundamentales de las partes intervinientes en el juicio sucesorio, debe hacerlo desde el auto admisorio de la denuncia de intestado.

Por tanto, sería oportuno ya desde ese momento procesal, que el juez de oficio decrete alguna providencia precautoria en coordinación con el ministerio público y que en el ámbito de su competencia realice la investigación correspondiente, tomando en cuenta por supuesto, los elementos de procedencia.

Sin embargo en la práctica no ocurre así. Más bien en la realidad nos encontramos con muy cuestionables actuaciones procesales que traen como consecuencia una tardanza innecesaria, cuando la situación es apremiante para evitar un daño o disminuir en lo posible una afectación mayor a alguno de los intervinientes en el juicio sucesorio intestamentario.

Por otro lado, a través de los escritos girados (y sus respectivas respuestas) a las diversas dependencias correspondientes como son: Registro del Poder Judicial del Estado de México, Registro General de Notarías y Registro Público de la Propiedad (hoy IFREM), para determinar la existencia o no de una disposición testamentaria por parte del autor de la sucesión, se origina una gran demora en cuanto a la protección de los derechos de los que promueven, en este caso, una parte actora ya de por sí desgastada moral y económicamente.

Por otro lado, también puede percibirse una falta de fluidez en cuanto al trámite de la solicitud y, por ende, al otorgamiento de una providencia precautoria; ya que después de fundar y motivar la solicitud y evidentemente acompañarla de las pruebas que se estimen pertinentes, transcurre otro lapso de tiempo; en virtud de que la ley dispone que deberá efectuarse la solicitud de dicha providencia, exclusivamente en la vía incidental por cuerda separada y no por promoción ordinaria.

Esto se traduce para efectos prácticos, en una dilación de varios meses, entre el devenir de cuestiones procesales; tiempo durante el cual se agrava severamente la vulneración de los derechos de los solicitantes de una providencia precautoria, no sólo en un juicio sucesorio intestamentario, sino en cualquier otro juicio.

Derivado de todo lo anterior, puede concluirse que la importancia en cuanto a la oportunidad de decretar de manera expedita, la implementación de una providencia precautoria en un juicio sucesorio intestamentario, es muy grande, no solo por los elementos jurídicos y económicos que pueden concurrir en el hecho; sino también por la gran carga de afectación moral y menoscabo a la persona del solicitante, que se desprenden de la lentitud de su aplicación.

Sin lugar a dudas, todo lo expresado en este capítulo se puede resumir e ilustrar con la célebre frase que dice: “Justicia Retrasada es Justicia Denegada”.

3.2.1. Beneficios que ofrece la Implementación de medidas de solución

En este punto, se realizará una exposición de algunas medidas dignas de tomarse en cuenta para la solución de la problemática expuesta. Para ello es necesario partir de la idea de que las providencias precautorias son infinitas, así como infinitas son las circunstancias que las originan. Hecho este señalamiento, a continuación se proponen las siguientes medidas:

1. Un actuar real y eficiente del Ministerio público adscrito a los juzgados familiares, así como del juez que tome conocimiento del asunto. Ello cuando sea realizada la vista al Ministerio Público, respecto de conductas presumiblemente delictivas, narradas o señaladas desde el escrito inicial de la denuncia de intestado; prestando especial atención el juzgado, cuando en dichas conductas esté implícita una vulneración a los derechos humanos. El beneficio es, evidentemente, la protección a los derechos humanos de las partes, independientemente de que medie o no una solicitud de providencia precautoria; esto, sin perjuicio de que la representación social investigue los delitos que se persigan de oficio en caso de que existan.
2. Que no se tenga que demostrar si existe o no una disposición testamentaria hecha por el de cujus; lo cual se exige en la práctica, para la solicitud de una providencia precautoria en un juicio sucesorio intestamentario. Esta instrucción es contraria a lo claramente expresado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que con toda precisión señala que las providencias precautorias podrán ser solicitadas en cualquier tiempo, antes de juicio o después de iniciado, por cuerda separada. El beneficio en este aspecto, será un gran ahorro en tiempo, dinero y esfuerzo para la parte que solicita la expedita implementación de una providencia, aclarando que aunque el cumplimiento de dichos trámites es obligatorio, no guardan relación directa con la protección inmediata a los derechos humanos de la parte solicitante.
3. Que pueda solicitarse una providencia precautoria, en un juicio sucesorio intestamentario en el estado de México, para efectos de agilidad, en promoción ordinaria, con las pruebas mínimas y bajo el principio del buen derecho y la impartición de justicia pronta y expedita; por tratarse de una medida que en muchas ocasiones es de carácter urgente. El beneficio será que el solicitante no sea sometido a una fuerte carga probatoria,

más aun cuando se encuentra inmerso en una situación que puede implicar grave peligro de vulneración de derechos; así como una fuerte afectación patrimonial que se agrava más y más, con cada día que pase sin que sea decretada la providencia solicitada.

Estas aportaciones pueden contribuir de manera significativa o forjar unos criterios más acordes a la realidad que se vive día a día en los juzgados familiares, en específico, en los juicios sucesorios intestamentarios en el Estado de México, en los cuales se vislumbra en este aspecto una gran área de oportunidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Las sucesiones son una figura que ha existido desde la antigüedad, pues un hecho natural como la muerte, invariablemente trae como consecuencia que al fallecer las personas, sus bienes pasen a manos de otras, independientemente de que se haya dispuesto previamente o no. Por ello es que surgió la necesidad de regular esta figura.

SEGUNDA: El juicio sucesorio intestamentario es el medio para dar solución a los conflictos que surgen en los casos en los que no existe un instrumento en el que aparezca la voluntad del autor de la sucesión; sin embargo, es un juicio demasiado largo, por lo que durante ese lapso de tiempo, pudieran verse afectados ciertos derechos de las partes que intervienen en dicho juicio.

TERCERA: Las providencias precautorias son mecanismos a los que se puede recurrir para evitar que se den tales afectaciones a los derechos de quienes participan en un juicio sucesorio con el carácter de herederos; aunque existe un gran problema en su otorgamiento, pues la mayoría de las veces los jueces tardan mucho tiempo en decretarlas, propiciando que la vulneración a los derechos de los herederos, se prolongue por un largo tiempo.

CUARTA: El procedimiento para la solicitud de una providencia precautoria en el Estado de México, se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Civiles de esa misma entidad, pero con base en la práctica, es de considerarse que con mayor frecuencia se lleva a cabo dicha solicitud, en las primeras etapas del procedimiento intestamentario; pues es en éstas donde se identifica la necesidad de la providencia.

QUINTA: Existe gran similitud entre las legislaciones de distintos países Latinoamericanos, en relación al procedimiento de solicitud y otorgamiento de las providencias precautorias, puesto que la población de muchos de estos países tiene rasgos en común, como idiosincrasia y usos y costumbres que han determinado la forma en la cual las leyes abordan este tema en particular.

SEXTA: Las afectaciones que presentan los solicitantes de las providencias precautorias son muy variadas y se pueden originar antes, o en el trascurso del procedimiento; lo cual hace posible que la solicitud pueda presentarse en cualquier etapa del mismo, tomando en cuenta la necesidad en específico que se deba atender con la implementación de dicha providencia.

SÉPTIMA: Es necesario que la solicitud de una providencia precautoria dentro de un juicio sucesorio intestamentario en el Estado de México, se pueda hacer a través de una promoción ordinaria, a efecto de que su otorgamiento sea más rápido y con esto se eviten mayores vulneraciones a los derechos de los herederos; las cuales incluso pueden constituir ciertos delitos, que generalmente quedan impunes.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

CALAMANDREI, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Editorial Bibliográfica, Argentina

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil; Vol. II, Porrúa, México, 1977

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Estado de México

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

FUENTES ELECTRÓNICAS

ACEDO PENCO, Ángel, El Derecho de Sucesiones, pg. 19 [En línea]
Disponible: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es>, consultada el 12 de mayo 2021
22:07 hrs

ADAME LÓPEZ, Ángel. El testamento como Acto Solemne p133 [En línea]
Disponible: <http://historico.juridicas.unam.mx>, consultada 13 de mayo 2021
14:55 hrs

COLEGIO DE NOTARIOS CIUDAD DE MÉXICO Testamento y herencia
disponible [en línea] <http://colegiodenotarios.org.mx> consultada 13 mayo 2021
10:45 pm

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), Deberes de los Estados y derechos protegidos. [En línea] disponible

[archivos.juridicas.unam.mx/ www/bjv/libros/13/6079/9.pdf](http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6079/9.pdf) Consultada 13 de abril 2021 13:50 hrs

ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Derecho de Sucesiones, disponible [en línea] <https://enciclopedia-juridica.com/d/derecho> consultada el 12 de mayo de 2021 00:13 am

ESTRELLAS MERINO, Carlos, El Albaceazgo, Universidad Católica de Santiago Año 2006, p 17-25 disponible [en línea] <http://www.revistajuridicaonline.com> consultada 13 mayo 2021 9:32 pm

FIX ZAMUDIO, Héctor OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal, Disponible [en línea] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/283/3.pdf> p.72 consultada 14 mayo 9:51 pm

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; Derecho sucesorio intervivos y mortis causa; Porrúa; México; p.229 disponible [en línea] <http://derecho.unam.mx> consultada 13 de mayo 2021 13:57 hrs

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM Introducción al Derecho Sucesorio y la Sucesión testamentaria, Biblioteca jurídica virtual del IIJ UNAM. Pág. 185 [En línea] disponible: <http://archivos.juridicas.mxunam.mx> Consultada el 12 de mayo de 2021 14:21 hrs.

PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de Familia y Sucesiones. P. 245, 246 [En línea] Disponible <http://archivos.juridicas.unam.mx> consultada 27 mayo 2021 10:01 pm

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Tipos de testamentos Disponible [en línea] <http://testamentos.gob.mx/>, consultada 13 de mayo 2021 15:22 hrs

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Medidas de protección y providencias precautorias Disponible [en línea] <https://archivos.juridicas.unam.mx> consultada 13 de mayo del 2021 11:30 pm